



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 1815-2004-AA/TC
MOQUEGUA
OLIVIA MARLENI ZEBALLOS
ZEBALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 5 días del mes de julio de 2004, el Tribunal Constitucional en Sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Oliva Marleni Zeballos Zeballos contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, a fojas 220, su fecha 2 de abril de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Salud de Moquegua, representada por don Felipe Zeballos Flor, solicitando que se deje sin efecto el Memorándum Circular N.º 400-2002-DRSM-RED-MOQ, de fecha 18 de diciembre de 2002, que dispone la culminación de su vínculo laboral con la entidad demandada, y que se ordene su restitución en el puesto de trabajo que venía desempeñando o en uno de similar categoría en el Centro de Salud de San Francisco. Alega la recurrente que ingresó a laborar de manera ininterrumpida en dicho Centro de Salud desde el 15 de mayo de 1997 hasta el día 31 de junio de 2003, día en que se le comunicó de manera verbal el cese de sus funciones como secretaria por lo que, debido al tiempo laborado, se encuentra dentro de los alcances del artículo 1º de la Ley N.º 24041.

El Director General de la Dirección Regional de Salud de Moquegua deduce la excepción de caducidad por cuanto el memorándum en cuestión data del 18 de diciembre de 2002, por lo que ya habría caducado el plazo para la interposición de la presente demanda. Asimismo, alega que la recurrente fue contratada en la modalidad de Servicios No Personales, al amparo de las normas del Código Civil y de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, por lo que no está inmersa dentro de los alcances de la Ley N.º 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el contrato con la accionante fue de naturaleza civil, por lo que sus servicios prestados, en esa condición, no generan derecho alguno para efectos de ser considerada dentro de la carrera administrativa.

El Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Moquegua, con fecha 27 de enero de 2004, declaró infundada la excepción propuesta, y fundada la demanda por considerar que la accionante ha acreditado la existencia de una relación laboral que se prolongó por más de seis años.

La recurrida revocó la apelada en parte, y la reformó declarando infundada la demanda, por considerar que la accionante no ha acreditado que el período laborado lo haya hecho de forma ininterrumpida.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente acción es que se reponga a la demandante en las labores que venía desempeñando, dado que al haber trabajado en el cargo de secretaria (técnico administrativo) de manera ininterrumpida, por más de 6 años le es aplicable el beneficio de la Ley N.º 24041.
2. La excepción de caducidad debe desestimarse, pues del informe de asistencia y permanencia (f. 111) se advierte que la demandante laboró hasta el mes de junio del 2003 por lo que el plazo de caducidad debe contabilizarse desde esa fecha y no desde la emisión de memorándum circular N.º 400-2002-DRSM-RED-MOQ, conforme lo alega la emplazada.
3. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que, para ser aplicable el beneficio de la Ley 24041, necesariamente debe constatarse el cumplimiento de dos requisitos: a) haber realizado labores de naturaleza permanente; b) tener más de un año ininterrumpido de labores anteriores a la fecha del supuesto cese.
4. Se advierte de autos que la recurrente realizó labores ininterrumpidas de naturaleza permanente, acreditados con los partes de asistencias y permanencia (fojas 7-111), y con los recibos por honorarios (fojas 223-343). En tal sentido, en aplicación del principio de primacía de la realidad, este Tribunal considera que la actora trabajó en condiciones de subordinación, dependencia y permanencia, propias de una relación laboral, rechazándose, de este modo, la alegación por parte de la emplazada a la naturaleza eventual de las mismas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En consecuencia, a la fecha de su cese, la demandante estaba amparada por el artículo 1° de la Ley N.° 24041, por lo que sólo podía ser despedida por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276; razón por la cual, la demanda debe ser estimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordenar a la emplazada la reposición de la demandante en las labores que venía desempeñando u otras de naturaleza similar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL